



EXPEDIENTE : 1576-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES QUIAZA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN²

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Quiaza S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0204-2018-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2018.

Jesús María, 28 de marzo del 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0204-2018-OEFA/DFAI (en adelante, la **Resolución**), la que fue debidamente notificada a **Inversiones Quiaza S.A.C.** (en adelante, **Inversiones Quiaza**) el 5 de febrero del 2018, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 230-2018³.
2. El 14 de febrero de 2018, mediante escrito ingresado con Registro N° 14811⁴, Inversiones Quiaza solicitó la nulidad de la Resolución y, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
3. El 21 de marzo del 2018 Inversiones Quiaza, en respuesta a la precisión solicitada por esta Dirección mediante la Carta 944-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018 indicó que su escrito del 14 de febrero del 2018 corresponde a un recurso de apelación contra la Resolución.

II. ANÁLISIS

4. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

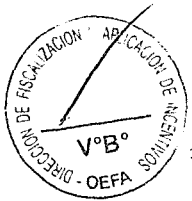
¹ Con RUC N° 20402825481

² Informe N° 493-2017-OEFA/OAJ del 9 de noviembre del 2017
 (ii) El plazo y las actuaciones desarrolladas durante el trámite del recurso de apelación, como son la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia o su elevación al TFA, no están vinculadas al reconocimiento de un derecho o facultad del administrado, sino que regulan la actuación de la entidad en el procedimiento; razón por la cual, dichos aspectos no se encuentran comprendidos en el supuesto de salvedad de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAS.

(iii) En virtud del Informe N° 493-2017-OEFA/OAJ del 9 de noviembre del 2017, el cual señala que el trámite y plazo para resolver el recurso de apelación en el caso de los procedimientos iniciados con anterioridad a su vigencia, se sujetan a lo previsto en el TUO RPAS lo que implica que la DFSAI deberá pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación y que el plazo para resolver a cargo del TFA es de 30 o 60 días, según corresponda, contados a partir del día siguiente de su interposición. El Término para la emisión del concesorio constituye un plazo adicional o diferenciado del plazo para resolver la impugnación.

³ Folio 428 del expediente

⁴ Folios 429 al 436 del expediente





Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión al administrado, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

5. El artículo 219° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122⁰⁶.
6. Por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215°.- Facultad de contradicción
(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

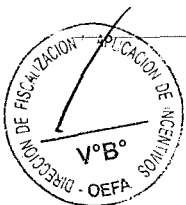
⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





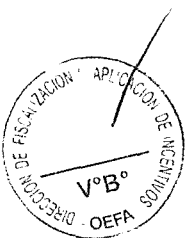
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11^o concordante con el artículo 211^o del TUO de la LPAG, la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216^o, entiéndase, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11^o de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, esto es, por el superior jerárquico.
8. El numeral 24.3 del artículo 24^o del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁰ señala que los administrados pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Quiaza se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122^o y 219^o del TUO de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Inversiones Quiaza el 5 de febrero del 2018 y que el recurso de apelación fue presentado el 14 de febrero del 2018, precisado con el escrito del 21 de febrero del 2018¹¹, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 211.- Nulidad de oficio
211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna"

¹¹ Documento ingresado al OEFA el 21 de marzo del 2018, con Registro N° 24144.





En uso de las facultades conferidas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Quiaza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0204-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG